

SOCIEDAD CONYUGAL

- Asentimiento conyugal (art.1277 Cód. Civil)
- Venia Judicial Supletoria

“Lanzialotta Nilda Elisa c/ Goldstein Gregorio s/ Autorización Judicial”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa n°: 43.966

R.S.: 87/00

Fecha: 06/06/00

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los SEIS días del mes de junio de dos mil, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "LANZIALOTTA NILDA ELISA C/ GOLDSTEIN GREGORIO S/ AUTORIZACION JUDICIAL" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 34/5?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 34/5, interpone la parte actora recurso de apelación, que libremente concedido a fs. 37, es sustentado con la expresión de agravios de fs. 44/8, que no mereció réplica de la contraria.

Rechazó la actuación de la pretensión el Sr. Juez a quo por no poder apreciar la razonabilidad de la venta del bien ganancial, toda vez que la autorización de venta se pide en abstracto; de lo que se agravia el apelante.

II) Dispone el artículo 1277 primera parte del Código Civil (t.o. ley 17.711) que si alguno de los cónyuges negare sin justa causa su asentimiento (que no es consentimiento como suficientemente lo ha aclarado la doctrina) para otorgar cualquiera de los actos a que el artículo se refiere "el juez podrá autorizarlo previa audiencia de las partes", difiriendo expresamente la solución a la decisión del juez.

Ello presupone necesariamente la existencia de un reclamo, de una queja en sentido social, porque la ley se refiere al juez en cuanto tal y desde que el ordenamiento jurídico recoge esta queja, este reclamo debe ser hecho valer frente a otro sujeto y ante el juez ya convertido en pretensión para que la satisfaga y el ordenamiento jurídico destina una institución para ello: el proceso.

Es decir, que, el cónyuge que acude al juez para obtener el asentimiento -bien sea porque el otro se lo niega o por simple ausencia o desconocimiento del paradero del que debe darlo-

ejerce una pretensión, que debe ser satisfecha previo juzgamiento de la justicia o la injusticia de la causa de la negativa, del menoscabo que pueda sufrir el patrimonio de la sociedad conyugal, de la prescindibilidad del bien o de la medida en que el interés familiar pueda resultar comprometido y el resultado de este propio acto jurisdiccional será la satisfacción de la pretensión ya sea que se la actúe por estar conforme con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o que se deniegue su actuación, por no existir tal conformidad, pero satisfaciéndola siempre.

Se proyecta así la venia judicial supletoria en el ejercicio de una amplia facultad apreciativa sobre la razonabilidad de la operación; siendo presupuesto para que el juez otorgue la autorización a que se refiere el artículo 1277 del Código Civil que se precisen los términos en que la operación habrá de realizarse (precio, forma de pago, garantía, plazo, etc.), exigencia que no se satisface con el pedido de autorización de venta en abstracto, como pretendió hacerlo la actora, y, rechazó acertadamente el Sr. Juez a quo (esta Sala, mi voto Cs. 21.855 R.S. 19/89; Mazzinghi, "Derecho de Familia", T.2-417 y jurisprudencia allí citada).

III) Como los agravios dan la medida de la competencia de la Alzada (artículos 260, 261 y 266 del C.P.C.C.) y los expuestos a fs. 44/8 no logran hacer mella en el decisorio recurrido propongo su confirmación, con costas de esta Instancia a la apelante que resulta vencida (artículo 68 párrafo 1ero. del C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión el señor Juez doctor Russo, por iguales fundamentos votó también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar el pronunciamiento apelado, con costas a los apelantes, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO.

El señor Juez doctor Russo por los mismos fundamentos, votó en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 6 de junio de 2000.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma el pronunciamiento apelado, con costas a los apelantes, difiriéndose las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.-